

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001160-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000226-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano SAMUEL QUISPE MIRANDA, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001841-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000226-2021-JN/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano Samuel Quispe Miranda, excandidato a la alcaldía provincial de Huancavelica, departamento de Huancavelica (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 12 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001505-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 06 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega que su candidatura fue declarada improcedente mediante Resolución N° 00291-2018-JEE-HVCA/JNE, del 24 de julio de 2018, por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica; por lo que, considera que, al no constituirse en candidato, no tenía la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral en las ERM 2018;

En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de la existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña electoral;

Sobre el particular, a efectos de analizar a quién se considera candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al administrado, conforme al segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador que se inició contra el administrado, resulta aplicable los alcances del artículo 5 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE. (Subrayado agregado)

En atención a ello, de la revisión de los actuados se observa que el administrado no adquirió la condición de candidato. Puesto que, a través de la Resolución N° 00291-2018-JEE-HVCA/JNE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; por lo que, su candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica;

Al no haberse constituido el administrado en candidato, no puede exigírsele el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000226-2021-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores, y disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano SAMUEL QUISPE MIRANDA y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000226-2021-JN/ONPE y **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador contra el referido ciudadano.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano SAMUEL QUISPE MIRANDA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

² Al respecto, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, define en su artículo 5 que –candidato a cargo de elección popular- es aquel “ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”.

